

26362 Sala Segunda Recurso de amparo número 94/1984
Sentencia número 103/1984, de 12 de noviembre

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Joaquina Corento García, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y bajo la dirección del Abogado don Javier Montoya Cuéllar, respecto de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, desestimatoria de demanda sobre compatibilidad de pensiones, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, bajo la dirección del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, siendo ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. - ANTECEDENTES

Primero.—Doña Joaquina Corento García, debidamente representada y asistida interpuso recurso de amparo contra la sentencia «in voce» número 46, dictada por la Magistratura de Trabajo número 5 de las de Sevilla en autos 1484/1983. De su demanda y de la documentación adjunta se desprenden los siguientes hechos.

La actora, que venía percibiendo una pensión de invalidez con cargo al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), solicitó, al producirse el fallecimiento de su esposo que era pensionista del Régimen General de la Seguridad Social, la percepción de una pensión de viudedad. En resolución del correspondiente expediente, la Dirección Provincial en Sevilla del INSS le comunicó por oficio de 19 de julio de 1983 que tenía derecho a la pensión solicitada con cuantía mensual de 22.005 pesetas, pero que el hecho de ser beneficiaria de la prestación de invalidez del SOVI, hacía que fuese aplicable el punto 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley de Seguridad Social de 20 de mayo de 1974, en virtud de la cual la hoy demandante debía optar por una u otra pensión, por ser incompatibles entre sí. Doña Joaquina Corento García recurrió contra el citado acuerdo y ante la denegación por silencio, dedujo demanda contra el INSS, que fue resuelta en su día por la sentencia contra la que ahora pide amparo, ésta es la de la Magistratura de Trabajo número 5 de las de Sevilla, pronunciada «in voce» el 18 de enero de 1984 en los autos antes citados.

La sentencia impugnada, contra la cual no cabía recurso alguno según se indica en el inciso final de su fallo, comienza reconociendo que la propia Magistratura «en otros supuestos similares» al enjuiciado ha mantenido el criterio de la simultaneidad entre pensiones procedentes una del SOVI y otra del Régimen General de la Seguridad Social (RGSS), pero añade que no es posible mantener ese mismo criterio a partir de sentencia del Tribunal Central de Trabajo como de la de 15 de noviembre de 1982 en donde se aplica estrictamente «la norma de incompatibilidad contenida en la disposición transitoria 2.^a, 2, de la LGSS»; en apoyo de este mismo criterio, la sentencia de Magistratura invoca también la STC, Sala Segunda, de 26 de julio de 1983 (STC 10/1983, de 26 de julio, en «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto). Tras esta fundamentación la sentencia concluye con un alio desestimatorio.

La demanda de amparo contiene un extenso «estudio histórico-jurídico» de la disposición transitoria 2.^a, 2, de la LGSS y de su aplicación. Entiende la representación procesal de la recurrente que la sentencia «in voce» de la Magistratura de Sevilla viola el derecho a la igualdad de doña Joaquina Corento García, «en relación a tantas personas anteriormente y concurriendo en ellas los mismos supuestos fácticos habían logrado obtener la compatibilidad de las pensiones», porque la citada disposición ha de interpretarse, desde su entrada en vigor de la Constitución, a la luz de sus principios y de conformidad en concreto con el artículo 50 de la Constitución Española, es decir, que el principio de igualdad ha de interpretarse en el sentido más favorable a la realización de este objetivo. En consecuencia sostiene la recurrente que ha sido víctima de un trato discriminatorio dispensado por un órgano jurisdiccional sin la suficiente fundamentación jurídica. Aunque la recurrente reconoce que impugna la sentencia de la Magistratura, como esta cita a título de fundamento jurídico la del Tribunal Central de Trabajo de 15 de noviembre de 1982 razona también contra ésta, y cifra su disenso en que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo

no interpreta la disposición transitoria 2.^a, 2, de la LGSS de acuerdo con los artículos 11, 9.2, 53.3 y 50 de la Constitución. Finalmente alega la actora que la sentencia de esta Sala de 26 de julio de 1983 no puede ser invocada en este caso y en contra de su pretensión, porque «los hechos de la misma son distintos y sin relación que los vincule con el supuesto fáctico» del caso presente. En su «petitum» solicita la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y la declaración de que doña Joaquina Corento García tiene «derecho al percibo simultáneo de ambas prestaciones», sin estar obligada a optar entre ellas.

Segundo.—La Sección Cuarta acordó la admisión del recurso por providencia de 7 de marzo de 1984 y dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la LOTC. Por ulterior providencia de 2 de mayo de 1984 la misma Sección acordó acusar recibo de las actuaciones judiciales recibidas, tener por comparecido al INSS y abrir el trámite del artículo 52 de la LOTC para alegaciones con vista de las actuaciones por plaza común para las partes.

En su breve escrito de alegaciones la recurrente sintetiza sus anteriores alegatos y se ratifica en su «petitum».

Tercero.—El Ministerio Fiscal, después de destacar la justificación aportada por la sentencia de Magistratura para modificar su criterio y exponer el contenido de la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, lleva a cabo un análisis de la evolución legislativa y jurisprudencial sobre la compatibilidad de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Habiendo existido varios criterios en la jurisprudencia laboral, entre las sentencias más recientes pueden extraerse las siguientes afirmaciones: 1) la pensión a cargo del SOVI ha quedado como una pensión residual para aquellos trabajadores que carecen de otra prestación; 2) el mantenimiento de la pensión SOVI sólo tiene por objeto favorecer a quienes estuviesen afiliados a dicho sistema y no tengan acceso a pensión alguna de los distintos regímenes de la Seguridad Social; 3) la incompatibilidad entre las pensiones de vejez y viudedad fue decretada en la disposición transitoria 2.^a de la Ley de 21 de junio de 1972 y de la Ley de Seguridad Social. De ello deriva que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de noviembre de 1982 en la que se apoya la sentencia impugnada, no se aparta del criterio mantenido en supuestos similares.

Partiendo del principio de que la interpretación y aplicación de las normas efectuada por la jurisdicción ordinaria, sólo puede ser desvirtuada por este Tribunal si vulnera derechos o libertades fundamentales, el Ministerio Fiscal estima que procede estudiar si la interpretación de la disposición transitoria 2.^a, 2, de la Ley General de la Seguridad Social es contraria al derecho de igualdad. Si se atiende a la evolución legislativa resulta que la demandante hubiera podido percibir las dos pensiones cuya compatibilidad ahora se le niega, si su marido hubiera fallecido con anterioridad al 1 de enero de 1967. Esta desigualdad no es, sin embargo, discriminatoria, pues el Fiscal del Estado estima aplicable la doctrina sentada por este Tribunal en su sentencia de 26 de julio de 1983, con arreglo a la cual, el tratamiento diferenciado que hace el legislador no puede reputarse equivalente a una consideración distinta de situaciones iguales sin más motivación que la diferencia de fecha.

De lo expuesto se deriva que la sentencia «in voce» de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, de 18 de enero de 1984, no vulnera el principio de igualdad ante la Ley, ya que el trato diverso que se otorga a la recurrente se deriva del cambio de situación motivado por la entrada en vigor del Régimen de la Seguridad Social de 1 de enero de 1967, y no vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por estar su cambio de criterio motivado por las más recientes sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Central de Trabajo.

Cuarto.—El Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, expone en su escrito de alegaciones que la tendencia del derecho transitorio —como lo es la disposición transitoria 2.^a, 2, de la Ley General de la Seguridad Social— es, sin olvidar la protección de los derechos en curso de adquisición, cancelar las situaciones pasadas absorbiéndolas en las reguladas en la normativa posterior, con el fin de evitar la pervivencia de regímenes paralelos, y si no fuera posible evitar la duplicidad de aseguramientos que puedan llegar a concretarse en diferentes pensiones, arbitrando las oportunas opciones entre ellas, de igual forma como ocurre en el derecho sustantivo en que el artículo 91 de la Ley General de la Seguridad Social establece la incompatibilidad de pensiones salvo que disposición expresa disponga lo contrario. Todo ello responde a un mismo espíritu: la racionalización del sistema de Seguridad Social, constituyendo el pluriempleo una excepción que va en contra de aquél y debe ser interpretado restrictivamente.

De la devolución del derecho positivo se desprende que el principio general de incompatibilidad tiene una progresiva implantación, tendente a que cada persona se beneficie de una sola

pensión: el hecho de que esta incompatibilidad se aplique más o menos rigidamente por razón del tiempo o del sector de que se trate, tiene la misma justificación que el hecho de que la cobertura personal u objetiva de la Seguridad Social sea diversa y progresiva, y así sucedió en este caso en que la Ley de 1966 permitía compatibilizar la pensión del SOVI con la causada en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social. Ello no es discriminatorio por fundarse en normas sucesivas que han regulado la materia de modo diverso.

Si la incompatibilidad encuentra su justificación en la racionalización del sistema de la Seguridad Social, la concreta entre las pensiones del SOVI y del actual sistema encuentra una nueva justificación, pues debido a las distintas condiciones exigidas para causar pensión en uno y otro y al computo de las cotizaciones al SOVI para el Régimen General, podría producirse una sobrevaloración de aquellas cotizaciones que causarían simultáneamente dos pensiones.

Quinto.—La Sala, por providencia de 4 de julio señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 31 de octubre de 1984.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La demanda de amparo formulada por doña Joaquina Corento García, que impugna la sentencia «in voce» dictada el día 18 de enero de 1984 por la Magistratura de Trabajo número 5 Sevilla, por presunta vulneración del principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española, lo hace por entender que dicha Magistratura ha modificado su criterio anterior sin causa que lo justifique, pero también porque, como consecuencia de su resolución, la demandante ha resultado discriminada frente a otros pensionistas que, en iguales circunstancias que ella obtuvieron la compatibilidad de las prestaciones procedentes del SOVI con la de viudedad procedentes de cualquiera de los regímenes integrantes del actual sistema de la Seguridad Social.

Con ello, se están denunciando dos infracciones diferentes si bien unidas por la común apoyatura constitucional en el derecho de igualdad. La primera consiste en la desigualdad en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial y se imputa lógicamente a la actuación de la Magistratura de Trabajo; la segunda se trata de una desigualdad ante la Ley entre distintos sujetos pensionistas del SOVI y pese a lo afirmado en la demanda, sólo puede achacarse a la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, pues es esta la que exigió la opción entre pensiones que consideró incompatibles, limitándose la Magistratura de Trabajo a considerar ajustada a derecho tal remisión.

Segundo.—En reiteradas ocasiones ha expuestos este Tribunal que el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución no abarca sólo la igualdad ante la Ley, sino también la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable (sentencias números 49/1982, de 14 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto; 52/1982, de 22 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto; 2/1983, de 24 de enero, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero; 60/1984, de 16 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio; 63/1984, de 21 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio; 64/1984, de 21 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio, y 78/1984, de 9 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio). En el presente caso es cierto que el Magistrado de Trabajo, como expone en su sentencia, había mantenido con anterioridad el criterio de reconocer el derecho a la percepción simultánea de las dos pensiones; pero también lo es que el cambio de criterio se declara expresamente motivado en la doctrina del Tribunal Central de Trabajo manifestada en sentencias como la de 15 de noviembre de 1982 que aplica estrictamente la regla de incompatibilidad contenida en la disposición transitoria 2.^a 2. de la Ley General de la Seguridad Social. Lejos, pues, de constituir una modificación arbitraria, el cambio de criterio aparece suficiente y razonablemente fundamentado en recientes pronunciamientos del órgano judicial superior.

Tercero.—La exigencia de opción entre la pensión de invalidez del SOVI que venía disfrutando la demandante y la de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social que ahora se le reconoce, deriva, según exponen tanto la resolución de la Dirección Provincial de Sevilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social como la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de aquella ciudad, del punto 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, con arreglo a la cual quienes en 1 de enero de 1967 tuviesen cubierto

el periodo de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, conservarán el derecho a causar sus prestaciones con arreglo a las condiciones exigidas por su legislación, «siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social».

La demandante cuestiona la interpretación de esta disposición conducente a la declaración de incompatibilidad absoluta, entendiendo que la Ley sólo proscribía la compatibilidad con pensiones de igual carácter —vejez o invalidez— pero no con la de viudedad, y trae en su apoyo no sólo los resultados de un análisis evolutivo de la legislación sino también diversos pronunciamientos del Tribunal Central de Trabajo que así lo habían declarado con anterioridad.

Esta alegación no puede prosperar. En la interpretación de la disposición transitoria 2.^a 2. de la Ley General de la Seguridad Social no aparece implicado problema alguno relativo a un derecho fundamental susceptible de amparo que faculte a este Tribunal para corregir la efectuada por los órganos aplicativos del Derecho, pues el alcance de la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones declaradas por la Ley constituye cuestión de mera legalidad, en relación con la cual ni siquiera cabe invocar los artículos 41 y 50 de la Constitución para obtener determinada interpretación, toda vez que la suficiencia de prestaciones que establecen dichos preceptos ni exige ni guarda relación con la compatibilidad que aquí se reclama.

No es, en realidad, el alcance de la incompatibilidad el objeto de este recurso de amparo, sino la presunta desigualdad motivada por el hecho de que a la demandante se niega una compatibilidad que a otros sujetos se ha reconocido, y, según se afirma en la demanda, sin modificación normativa que lo justifique.

La incompatibilidad entre pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las derivadas de los regímenes del sistema de Seguridad Social no existe en la primitiva Ley de Seguridad Social de 1966, siendo la Ley de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social de 21 de junio de 1972 la que la introduce mediante una fórmula que se reproduce en la Ley General de la Seguridad Social de 1974 aplicada al caso de autos. La incompatibilidad es, pues, el resultado de una modificación normativa que, conforme ha tenido ya ocasión de declarar este Tribunal en su sentencia número 70/1983, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto) no puede hacerse equivaler a una desigualdad de trato temporal pues no es el transcurso del tiempo el que origina la diferencia de régimen sino una sucesión de normas que responden a principios y condiciones diversas.

Es cierto que, vigente ya la Ley de 1972 —y la posterior de 1974— existen diferentes y sucesivas interpretaciones de la incompatibilidad declarada, correspondiendo la primera a la que ahora propugna la demandante, pero también lo es que la misma fue modificada por los Tribunales del orden laboral con mucha anterioridad al momento en que la actora solicita y obtiene su pensión imponiéndosele la obligación de optar entre ella y la que anteriormente disfrutaba. Sometida la actuación administrativa a los criterios de interpretación y aplicación del derecho emanados de los Tribunales, es el sentido de la norma vigente en un momento determinado el que debe guiar su actuación que, en la medida en que difiera de la producida con anterioridad, encuentra en aquellos criterios su justificación.

La pretendida equiparación en el momento actual con quienes fueron beneficiados por un criterio de interpretación de las normas hace tiempo superado, no constituye exigencia del derecho a la igualdad pues supone una selección arbitraria del término de comparación. Ni desde el punto de vista abstracto puede congenerarse por inconstitucional la evolución en el criterio de interpretación de la legalidad, que constituye, junto con la modificación normativa, uno de los instrumentos para la adaptación del derecho a la cambiante realidad, ni puede en concreto impugnarse en la actualidad una modificación conducente a un criterio ya consolidado.

Cuarto.—En su escrito de alegaciones la demandante añade que la situación generada resulta también discriminatoria frente a las personas afiliadas al sistema de la Seguridad Social nacido el 1 de enero de 1967 que pueden compatibilizar la pensión de viudedad con cualquier tipo de rentas, ya provenga del trabajo o de pensiones de vejez o invalidez. Pero la propia enunciación del argumento excluye la posibilidad de apreciar la discriminación denunciada, pues se quiere comparar el tratamiento jurídico de situaciones diferentes como son aquellas generadas en distintos sistemas de protección, regulados por distinta normativa y sometidas a condiciones y requisitos diversificados. La identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, **POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIONAL ESPAÑOLA.**

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Joaquina Corento García.

26363 Sala Segunda. Recurso de amparo número 185/1984
Sentencia número 104/1984, de 14 de noviembre

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Félix Bello Hernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, contra sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de febrero de 1984 dictada en apelación de la de Primera Instancia del Juzgado número 4 de Zaragoza recaída en procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento urbano. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña María Asunción Burillo Castro, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, siendo ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito de 16 de marzo de 1984, que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional, procedente del Juzgado de Guardia, el día 21 siguiente, don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Félix Bello Hernández contra sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de febrero de 1984, dictada en el recurso de apelación, interpuesto por don Félix Bello Hernández, contra la sentencia de Primera Instancia, recaída en procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento urbano número 1823/1982, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza.

Pide que, tras declarar la nulidad de la sentencia impugnada, se reconozca expresamente el derecho del recurrente a que se dicte una nueva resolución en la que se entre a juzgar el fondo de la cuestión planteada. Por otro sí solicita la suspensión de la sentencia impugnada ya que, por dar lugar a la resolución de un contrato de arrendamiento de local de negocio, su ejecución produciría un perjuicio que haría perder su finalidad a la pretensión de amparo, toda vez que el recurrente tiene instalado en el referido local una industria de chapa y pintura de automóviles que debería cesar en caso de desahucio.

Segundo.—La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

1) Doña María Asunción Burillo Castro, propietaria del local de negocio que tenía cedido en arrendamiento a don Félix Bello Hernández, instó ante el Juzgado número 4 de los de Zaragoza la resolución del contrato. La demanda fue estimada por sentencia de 13 de abril de 1983, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

2) El arrendatario interpuso recurso de apelación al que acompañó resguardo de giro postal dirigido a la arrendadora como justificante del pago de la renta del mes corriente. El Juzgado dictó providencia el 20 de abril de 1983 admitiendo el recurso de apelación en ambos efectos. Se alega que el Juzgado entendió suficientemente acreditado el pago de la renta mediante el referido giro postal, no formulando la parte apelada oposición alguna a la admisión de la apelación.

3) Durante el tiempo que duró la tramitación de la apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, el solicitante de amparo iba aportando mensualmente a la Audiencia el recibo del giro postal correspondiente a los vencimientos de las mensualidades del arrendamiento, siendo admitidos normalmente los correspondientes resguardos por la Audiencia Territorial. Celebrada la vista, la representación legal de la propietaria no formuló alegación alguna en cuanto a una posible admisión defectuosa del recurso, ni sobre impago de las mensualidades vencidas a lo largo de la tramitación judicial.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 12 de noviembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

4) El 23 de febrero de 1984 la Audiencia Territorial dictó sentencia en la que, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida, declaró mal admitido el recurso de apelación, desestimándolo por entender no suficientemente acreditado el pago de las rentas. Asimismo hizo constar en el fallo advertencia expresa al Juez actuante en instancia de que cumplierse e hiciera cumplir las formalidades prescritas en la admisión de recursos.

Tercero.—Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

1) Se ha causado una indefensión evidente al solicitante de amparo, vulnerando el principio constitucional recogido en el artículo 24.1 de la Constitución, ya que la sentencia impugnada no entró a conocer del fondo del asunto, pese a que el arrendatario había venido pagando puntualmente las rentas vencidas, y así había sido entendido por el Juzgado de Instancia, que admitió el recurso en ambos efectos.

2) El artículo 148, apartado 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos exige para la admisión de los recursos en procedimiento de desahucio que, al interponerlos, se acredite tener satisfechas las rentas vencidas con arreglo a lo que se viere pagando a la iniciación del litigio, o consignarlas en el Juzgado o Tribunal. Este precepto no hace ninguna referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil ni especifica la forma en que debe acreditarse el pago de las rentas, por lo que depende del juzgador de instancia la consideración de si queda suficientemente acreditada la justificación del pago y, en consecuencia, la admisión o inadmisión del recurso.

3) En el presente caso resulta evidente que el Juzgado de Primera Instancia consideró suficientemente acreditado el pago de la renta. La única finalidad que persigue la Ley de Arrendamientos Urbanos es la de garantizar al propietario el cobro de las mensualidades durante la tramitación del procedimiento, exigencia sobradamente cumplida en el presente caso, ya que, de otro modo, la propietaria hubiera ejercitado el recurso de reposición contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia por la que se declaraba admitido el recurso en ambos efectos. También la Audiencia aceptó normalmente los resguardos de giros postales que demostraban que se estaba al corriente del pago. Finalmente, encontrándonos en un sistema de justicia civil rogada, parece contradictorio recoger en la sentencia causas de desestimación que ni siquiera han sido alegadas por la parte interesada.

Cuarto.—Por providencia de 4 de abril de 1984, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda y reclamar de la Audiencia Territorial de Zaragoza y del Juzgado número 4 de Primera Instancia de la misma ciudad la remisión de las actuaciones correspondientes, así como el emplazamiento de las partes.

Quinto.—Por providencia de 4 de abril de 1984, la Sección Tercera acuerda asimismo abrir la oportuna pieza de suspensión de la resolución recurrida concediendo un plazo de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOT) formulen las alegaciones que tengan por conveniente respecto de la suspensión solicitada. El Ministerio Fiscal, invocando el interés general intrínseco en el cumplimiento de las sentencias judiciales, se opone a que se acceda a la suspensión. El recurrente reitera las razones ya expuestas en apoyo de la misma e indica que por providencia de 22 de marzo de 1984 el Juzgado de Primera Instancia ha decretado ya la ejecución de la sentencia recurrida, para la que se concede un plazo de cuatro meses.

La Sala, por auto de 2 de mayo de 1984, acuerda acceder a la suspensión solicitada previa constitución de fianza por importe de 18 mensualidades de alquiler.

Sexto.—Recibidas las actuaciones y personada doña María Asunción Burillo Castro, representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, la Sección acuerda, por providencia de 23 de mayo de 1984, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

Séptimo.—El solicitante de amparo, en escrito de 20 de junio de 1984, reproduce los argumentos de su escrito de demanda e insiste en su pretensión de que se el otorgue el amparo solicitado.

Octavo.—El Ministerio Fiscal, en escrito de 15 de junio de 1984, considera que la inadmisión del recurso de apelación fue lesiva del derecho a la tutela judicial que corresponde al recurrente. Lo